

del partido, estableciendo en el art. 42 los trámites que habian de observarse para decidirla brevemente.

Ese procedimiento arbitrario de primera instancia era inconveniente, y la apelacion para ante el Ayuntamiento incompatible con el sistema de gobierno inaugurado en aquella época. Bien pronto se vió, por tanto la necesidad de reformar dichas disposiciones, como se efectuó por la ley de 10 de Enero de 1838, aunque tambien con carácter de provisional. Esta ley, cuya observancia se limitó á los tribunales ordinarios, segun declaracion hecha en Real orden de 30 de Enero de 1840, puede decirse fué la que definió y dió forma especial á los pleitos de menor cuantía, mandando se denominaran así aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros, no pasará de 100; atribuyendo su conocimiento á los jueces de primera instancia con apelacion á las Audiencias, y estableciendo un procedimiento especial, breve y sencillo, para ambas instancias.

Pero en 28 artículos, que contiene dicha ley, no era posible reglamentar todo un sistema de procedimiento, inclusa la ejecucion de la sentencia, sin incurrir en las notables omisiones y dificultades que se tocaron bien pronto en la práctica. "Pocos ensayos de los hechos en tiempos modernos, dice el Sr. Gomez de la Serna en su obra repetidamente citada (1), fueron tan poco felices como el de los juicios de menor cuantía, establecidos por la ley de 10 de Enero de 1838: la opinion pública se manifestó unánimemente contra él: los litigantes creyeron comprometido su derecho en el modo de hacer la prueba, y los juzgados y los tribunales se vieron en gravísimas dificultades para apreciarla. . . . No podia la Comision dejar de ceder al clamor general, clamor que hubiera conseguido antes la abrogacion de la ley, si esta se hubiera extendido á juicios en que se ventilaran intereses de mayor cuantía."

¿Ha llenado la Comision de Códigos el objeto que revelan las anteriores palabras de uno de sus ilustrados individuos? Creemos que no, al menos cumplidamente; pues, si bien se han subsanado las omisiones mas importantes que se echaron de ver en la ley de 1838, se ha incurrido en otras, que están ofreciendo graves dificultades en la práctica. De ellas nos ocuparemos en sus lugares respectivos, al comentar los artículos que comprende el presente título.

Como punto de partida para dichos comentarios debemos recordar lo que dijimos al final de la introduccion al título 7º en el tomo 2º: "Siempre que la Ley prescriba la práctica de una actuacion en los diversos juicios de que se ocupa, y no descienda á detallar la forma de evacuarla, deberá practicarse con arreglo á la que espresa en el juicio ordinario," en razon á que debe ser considerado como la fuente y matriz de todos los demas. A esta regla, que consideramos de recta interpretacion, nos sujetaremos, siempre que sea posible, para suplir las omisiones que se notan en las disposiciones relativas al procedimiento de menor cuantía, y para resolver las dudas á que dan lugar en la práctica.

Indicaremos, por último, que creemos estensivas á este juicio las disposiciones de los artículos 222 y 223. Las diligencias, de que en ellos se trata, son preparatorias del juicio ordinario, á cuya clase pertenece el de menor cuantía, como hemos dicho en la introduccion citada del título 7º. Por esta razon, y atendiendo tambien á la naturaleza y objeto de dichas diligencias, de ningun modo puede negarse su aplicacion á este juicio, sin contrariar lo que aconsejan el buen sentido y los principios del derecho. Lo propio decimos respecto de los embargos preventivos: siendo su objeto asegurar la cosa litigiosa ó las resultas del juicio, la misma razon existe para utilizarlos en el juicio ordinario de mayor, que en el de menor cuantía; debiendo observarse siempre lo que se dis-

1. Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil, pág. 202.

pone acerca de ellos en los artículos 930 y siguientes. Y en cuanto á las competencias, recusaciones, acumulaciones de autos, defensa por pobre, juicios de desahucio, interdictos, y demás que tienen señalada en la presente Ley una tramitacion especial, han de seguirse por sus trámites especiales, cualquiera que sea la cuantía ó valor de la cosa litigiosa, por las razones que indicaremos en el siguiente comentario.

ARTICULO 1133.

Toda contestacion entre partes, cuyo interés no exceda de tres mil reales, se decidirá en juicio de menor cuantía.

ARTICULO 1134.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la accion ejecutiva, de la cual podrá usarse, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que se proceda con arreglo á derecho.

Estos dos artículos no están redactados con la claridad y precision que fuera de desear, para evitar todo motivo de duda. Ateniéndose al contesto literal del primero de ellos, podria sostenerse que deben ser objeto del juicio de menor cuantía todas las contiendas entre partes, cuyo interés no exceda de tres mil reales, lo cual no es exacto, puesto que, segun el art. 1162, ha de decidirse en juicio verbal toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 reales. Para conciliar estas dos disposiciones, debe darse por supuesto que dicho artículo 1162 limita y aun esplica el sentido del 1133, el cual: para que espresa lo que ha querido decir, debiera estar redactado del modo siguiente, "Toda contestacion entre partes, cuyo interés pasando de 600 rs., no exceda de 3,000 se decidirá en juicio de menor cuantía." Esto es lo que indudablemente ha querido decir, y así se entiende y aplica por todos los tribunales.

Este artículo supone que ha de ser cierto y determinado, ó tasable al menos el interés del pleito; que ha de poder fijarse el valor de la cosa litigiosa, como se deduce ademas del 1135. Cuando dicho valor sea indeterminado ó no pueda tasarse, como sucederá siempre que se reclame un derecho inestimable, ó una universalidad de bienes, que no puede saberse á cuanto montan; ó si el pleito versa sobre el estado civil, ó político de las personas, entonces la demanda no puede ser objeto del juicio de menor cuantía, y ha de ventilarse el litigio por los trámites del ordinario de mayor cuantía. Véase lo que sobre esto hemos dicho en la introduccion del título 7º en el tomo 2º.

Para determinar la cuantía ó el interés del pleito debe atenderse á lo que se pida en la demanda, y no á la importancia de la obligacion ó derecho en que esta se funde, siempre que la existencia de tal obligacion ó derecho no sea objeto del litigio. Así, por ejemplo, si un acreedor por cantidad de 10,000 rs. demanda solo 2,500 resto de aquella, ó importe de un plazo vencido, el juicio será de menor cuantía; y lo mismo en el caso de que, dando por supuesta la cualidad de heredero, éste demandase en tal concepto la reivindicacion de una finca de su causante, cuyo valor, pasando de 600 reales, no excediese de 3,000. Pero si la demanda se dirigiese á obtener la declaracion de la existencia de la deuda de los 10,000 rs., pagaderos en ciertos plazos, y que en su consecuencia se condenase al demandado al pago de 2,500 rs. importe del primer plazo vencido; ó si el demandante pidiera se le declarase heredero ab-intestato de su causante, y que bajo tal concepto le correspondia la finca que reclamaba; como en el primer caso el interés del pleito excede de 3,000 rs., y en el segundo es indeterminado é intasable, por pedirse la declaracion de heredero, tales demandas no pueden ser objeto del juicio de menor cuantía, y se hallan comprendidas en el caso del art. 221.

También creemos que cuando, por dirigirse la acción reivindicatoria contra un poseedor de buena fé, se demande solo la finca con los frutos que produzca desde la contestación de la demanda, esta vaga reclamación de productos *eventuales* no debe tomarse en cuenta para determinar la cuantía del pleito (1). Pero si dirigiéndose aquella contra un poseedor de mala fé, se demandase la finca con los frutos producidos y debidos producir desde el día preciso en que este la está deteniendo, para determinar dicha cuantía, al valor de la finca debe unirse el importe de los frutos reclamados, puesto que aquella y estos constituyen la cosa litigiosa (2). Y lo mismo habrá de entenderse en el caso que se demanden perjuicios ó intereses de la deuda principal, etc.

Basta lo dicho para la recta inteligencia del art. 1133. El 1134 establece una excepción á la regla general en aquel consignada, y á la vez resuelve una duda, respecto de la cual no era uniforme la práctica de los tribunales. El art. 1º de la ley de 10 de Enero de 1838 estaba concebido en términos tan generales como el 1133 de la nueva Ley: de su generalidad deducían algunos juristas, que habia quedado abolida la acción ejecutiva en los asuntos de menor cuantía, al paso que otros sostenían la opinión contraria. Aceptando esta opinión, que era la generalmente seguida como mejor fundamento, la nueva Ley ha resuelto el caso, declarando por el artículo 1134, que "lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la acción ejecutiva, de la cual podrá usarse, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho." Así ya no hay lugar á duda: siempre que proceda con arreglo á derecho la acción ejecutiva, podrá hacerse uso de ella, aunque el interés del pleito sea de menor cuantía. Procede dicha acción en los casos expresados en los arts. 941 y 944, y puede prepararse con arreglo al 942 y 943 (véanse con sus comentarios.) En tal caso el juicio se seguirá por todos los trámites establecidos en el título 20.

Bien pudieran haberse suprimido de dicho artículo 1134 las palabras "cualquiera que sea la cantidad de que se trate," pues, además de ser innecesarias para el objeto á que se dirige esa disposición, por su generalidad podrán dar motivo á una inteligencia equivocada. No puede ser objeto de la acción ejecutiva *cualquiera cantidad*, porque á esto se opone el art. 1162: es necesario, por tanto, suponer que refiriéndose, como se refiere, dicho art. 1134 al anterior, la cantidad á que alude, es la comprendida dentro de los límites del juicio de menor cuantía. Véase lo que hemos dicho sobre este particular en la introducción del título 20 en este tomo.

Escusado parecerá advertir que no es obligatoria la vía ejecutiva, aunque haya documento que la traiga aparejada: *podrá usarse* dice la Ley, lo cual demuestra que es potestativo en el demandante el hacer uso de ella, ó de la ordinaria. Si teme que el deudor se oponga, acaso le sea mas conveniente obtener la declaración de su derecho por medio del juicio breve de menor cuantía. El Juez en todo caso debe dar al procedimiento la sustanciación que corresponda á la naturaleza del juicio ó acción, que utilice la parte actora. Si esta entabla la vía ejecutiva, despachará ó denegará la ejecución según corresponda, absteniéndose en tal caso de dar al juicio la sustanciación de menor cuantía, ni de conferir traslado, como ordena el art. 946.

Pero no es sola la excepción de la vía ejecutiva la que existe respecto de la regla general del art. 1133; también existen otras, no obstante que de ellas no se haya hecho mención expresa en este lugar. Tales son las relativas á todos aquellos juicios que tienen señalada por la Ley una tramitación especial, como los de *ab-intestato*, *testamenta-*

1 En confirmación de esta doctrina puede verse la que se establece para un caso de bastante analogía, en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Marzo de 1857. (Colec. leg., tomo 71, núm. 7.)

2 También tiene apoyo esta doctrina en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Marzo de 1859. (Colec. leg., tomo 79, núm. 39.)

rias, *concursos*, *desahucios*, *retractos* ó *interdictos*. Todos estos juicios han de seguirse por sus trámites especiales cualquiera que sea la cuantía litigiosa, pues la Ley, para fijar el procedimiento en cada uno de ellos, no ha tenido en cuenta el valor de lo que se litiga, que no puede determinarse *a priori* en la mayor parte de esos casos; sino la naturaleza del negocio. Así es que, aun cuando el valor de una herencia no exceda de 3,000 reales, el juicio de testamentaria ha de sujetarse á los trámites establecidos en el título 10: si se entabla un interdicto, aunque no pase de dicha suma el valor de la cosa sobre que verse, ha de seguirse por sus trámites especiales; y lo mismo respecto de los demás juicios citados; sin que pueda dárseles la tramitación de menor cuantía, habida consideración solamente al interés de lo que se litiga. Véase lo que sobre este particular hemos dicho en el comentario del artículo 221, y en la introducción respectiva de los títulos 12, 13 y 14 en el tomo 3º.

Por la propia razón, las cuestiones de competencia, que se promuevan en estos juicios por medio de la *inhibitoria*, han de proponerse, sustanciarse y decidirse con arreglo á lo que prescribe el título 2º; las recusaciones, conforme al título 3º; las disposiciones del 4º se observarán para la acumulación de autos, cuando proceda (1); y las del 5º para obtener la defensa por pobre, ó declaración de pobreza. Aunque todas estas cuestiones son incidentes del asunto principal, lo son de naturaleza especial, que por lo mismo requieren un procedimiento también especial; y habiéndolo fijado la Ley en los títulos citados, debe aplicarse á todos los casos y juicios en que sea necesario, puesto que no se ha hecho excepción alguna.

ARTICULO 1135.

Cuando las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa, el Juez las oirá en juicio verbal y adquiriendo las noticias que estime necesarias, las fijará, determinando en su consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse.

Contra el fallo que pronuncie no habrá apelación.

Claro y sencillo parece á primera vista este artículo; pero en la práctica, no por lo que dice, sino por lo que se omite, dá lugar á dificultades, algunas de ellas de bastante importancia, que estamos en el deber de examinar.

Estando basada en la cuantía ó valor de la cosa litigiosa la clasificación de los juicios ordinarios en *verbales de menor* y de *mayor cuantía*, y teniendo cada uno de ellos diferente procedimiento, el buen sentido aconseja que, cuando las partes no estén de acuerdo sobre este punto, se considere como una cuestión previa, que es indispensable decidir ante todo á fin de fijar la clase de juicio que haya de seguirse. Así lo dispone el artículo que comentamos, separándose del sistema seguido en la ley de 10 de Enero de 1838, la cual prevenía (arts. 4º y 12) que este incidente ó artículo, aunque de previo pronunciamiento, se propusiera, como todos los demás, al contestar la demanda, y se decidiese en la sentencia, obligando así á las partes á entrar de lleno en la cuestión en todo caso, y á seguir un juicio, que quedaba sin efecto y nulo cuando se declaraba que era de mayor cuantía la materia del litigio. Merece, por tanto, nuestra aprobación la reforma que sobre este punto ha introducido la nueva Ley.

¿Pero cuándo y en qué forma deberá promoverse este incidente ó cuestión previa, y por quién? Aunque la ley no lo dice espresamente, se deduce de su espíritu que solo puede promoverla el demandado. Para dar al juicio la sustanciación de menor cuantía,

1 Respecto de los casos en que procede la acumulación, véanse los artículos 157, 158 y 159 y sus comentarios (págs. 447 y sigs. del tomo 1º)

es necesario que el actor lo haya solicitado en la demanda, espresando que pasa de 600 y no excede de 3,000 rs. el valor de la cosa litigiosa. De consiguiente, la no conformidad sobre este punto solo puede nacer del demandado, y á él por tanto corresponde promover el incidente como de previo pronunciamiento. Si nada dice, ó contesta la demanda, se supone que está conforme con el valor designado por el demandante, y se seguirá el juicio como de menor cuantía.

No se infiera de aquí que, cuando no se oponga el demandado, ha de darse al juicio en todo caso la sustanciación propuesta por el demandante. Es necesario tener presente que es de orden público el procedimiento de los juicios, y no es permitido á las partes alterarlo, ni prescindir arbitrariamente del establecido por la ley (1). Si de la demanda resulta que no excede de 600 rs. el valor de la cosa litigiosa, aun cuando el actor pida que se dé al juicio la sustanciación de menor cuantía, el Juez no puede acceder á tal pretensión, tanto por la razón dicha, como por no tener jurisdicción para conocer de aquel asunto en primera instancia. Tampoco podrá acceder á dicha pretensión si resulta que pasa de 3,000 rs. el interés del pleito.

En ambos casos el Juez de primera instancia deberá repeler de oficio la demanda, conforme previene el art. 226, por no estar acomodado á las reglas establecidas para el procedimiento, si bien con una diferencia: en el primero remitirá al demandante á que use de su derecho ante quién y como corresponda, por no ser de su competencia el asunto en razón á la materia ó cuantía litigiosa; mas, en el segundo, como es competente, ya sea el juicio de menor ó de mayor cuantía, mandará al actor que pida en la forma correspondiente al valor de la cosa litigiosa, á no ser que la demanda se hubiese presentado por medio de procurador y con dirección de letrado, y formulada con arreglo á los arts. 224 y 225, en cuyo caso bien podrá, y aun deberá admitirla, confirmando traslado como emplazamiento, y mandando se siga el juicio por los trámites correspondientes al de mayor cuantía.

Para promover el demandado la cuestión previa de que se trata, es indispensable tenga conocimiento de la demanda: de consiguiente, no podrá ni deberá hacerlo hasta que, en virtud del traslado que de ella se le habrá conferido, le sean entregadas las copias de que habla el art. 1137. Aunque la Ley no fija término, debe entenderse que está obligado á promover este incidente, para que sea admisible, dentro de los seis días que el art. 1140 le concede para contestar. Lo hará por medio de escrito sin necesidad de procurador ni abogado, acompañando los documentos que tenga para apoyar su pretensión, pero no será preciso acompañar copia de éstos ni del escrito, toda vez que la ley no la exige, aunque hubiera sido lógico y conveniente.

En dicho escrito deberá esponer el demandado brevemente las razones que tenga para no conformarse con el valor, que el demandante haya designado á la cosa litigiosa, espresando si es porque excede de 3,000 rs. ó porque no pasa de 600; y concluirá con la petición congruente á que se dé al juicio la sustanciación que corresponda según la cuantía. Téngase presente que dicho valor no puede ser el de *afección*; sino el que real y positivamente tenga la cosa según su *justo precio* ó valor en venta.

Presentado el escrito, el Juez mandará que comparezcan las partes á juicio verbal, en el día y hora que señale. De poca ó ninguna utilidad sería este juicio, si el Juez hubiera de limitarse á oír á las partes, como parece indicar la letra de la disposición que comentamos: creemos que también podrá oír ó admitir las pruebas que presenten en el acto acerca del valor de la cosa litigiosa, pues estando facultado para *adquirir las*

1. En confirmación de esta doctrina puede verse la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Octubre de 1860, dictada en recurso de casación interpuesto por D. Miguel Redondo contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en pleito con D. Juan Teruel. (*Colección legislativa*.—1860.—Sentencia núm. 214.)

noticias que estime necesarias, es consiguiente que lo esté para admitir las que le suministren las partes por el medio legal de la prueba, y aun también podrá mandar, *para mejor proveer*, el justiprecio por peritos, si las partes no han dado prueba, ó no se han avenido acerca de dicho valor. Del resultado del juicio se estenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez, escribano ó interesados, como para un caso análogo previene el art. 1144. Y también deberán consignarse en autos el justiprecio ó las noticias que el Juez haya adquirido para mejor proveer, pues, además de que lo contrario daría margen á la arbitrariedad, puede llegar el caso de que el Tribunal superior revise el fallo del Juez sobre este punto, en virtud del recurso de nulidad de que habla el art. 1154, y deben constar en autos los fundamentos que haya tenido para dictarlo.

Celebrado el juicio verbal, y consignadas, en su caso, en la misma acta las pruebas suministradas por las partes, como también en autos las noticias ó datos que el Juez haya estimado conveniente adquirir para mejor proveer, dictará en el mismo día, ó á lo mas en el siguiente, como para caso análogo disponen los arts. 1144 y 1152, la providencia que estime justa, fijando el interés del pleito ó valor de la cosa litigiosa, y determinando en su consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse, cuya providencia deberá ser fundada, por ser definitiva ó resolutoria del artículo (art. 333).

"*Contra el fallo que pronuncie no habrá apelación*," dice el párrafo último del artículo que comentamos; de suerte que en todo caso ha de llevarse á efecto la providencia del Juez de primera instancia, siguiéndose el juicio por los trámites correspondientes á la cuantía que le haya designado. Sin duda la Ley habrá tenido en cuenta que es de fácil apreciación este punto, y para evitar dilaciones y gastos habrá negado el recurso de apelación. Y tampoco procede el de casación, por prohibirlo para todos los casos en estos juicios el párrafo 2.º del art. 1014.

Pero téngase presente que, aunque no se permite la apelación de la providencia del Juez de primera instancia en que fije la cuantía del negocio, puede interponerse el recurso de nulidad de que habla el art. 1154. En su comentario explicaremos la naturaleza y efectos de este recurso, y la forma de interponerlo. Aquí solo debemos llamar la atención acerca de que para poder utilizarlo en su día, es indispensable que la parte haya *protestado oportunamente* hacer uso de él, como dice dicho artículo; de modo que si no hizo esta protesta oportunamente habrá perdido el derecho de interponerlo. El tiempo oportuno para hacerla debe ser dentro de los cinco días que la Ley concede para apelar, pues trascurridos sin hacer ninguna reclamación, se entiende consentida la providencia, y ya no se dá recurso alguno contra ella.

También debe tenerse presente que, según el citado artículo, dicho recurso de nulidad solo se dá "en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, *teniéndola mayor*," ó sea cuando se ha dado al juicio la sustanciación de menor cuantía. ¿Y si el Juez hubiese declarado el negocio de mayor cuantía, ó verbal, *teniéndola menor*? En estos dos casos parece que no se dá recurso alguno contra el fallo del Juez de primera instancia: no el de apelación, porque lo prohíbe espresamente el art. 1135; y tampoco el de nulidad, puesto que ni en el 1154, ni en ningún otro artículo, se concede este recurso para dichos casos. Lo mismo decimos del de *reposición*, que concede el art. 65 contra las providencias interlocutorias, toda vez que la de que se trata no es de esta clase; sino definitiva de artículo, y comprendida por tanto en la regla general del 67. No existe, pues, en nuestro concepto, recurso alguno legal, que pueda impedir la ejecución de ese fallo; pero cómo podrá ser injusto y causar perjuicios á las partes, la que se sienta agraviada bien podrá protestar contra él, reservándose hacer en su día la reclamación de daños y perjuicios contra quien corresponda. Esta reclamación y aquella protesta deberán utilizarse de diferente modo en cada uno de los dos casos de que tratamos.

En el primero de ellos, esto es, cuando se haya declarado de mayor un negocio de menor cuantía, no habrá méritos para pedir la nulidad del juicio seguido en su virtud ya porque en él se habrá dado mas latitud á la defensa, y en lo mas está comprendido lo menos; ya principalmente porque no se refiere á este caso el art. 1154, ni ningun otro. Pero bien podrá la parte agraviada pedir en la Audiencia, cuando vayan los autos en apelacion de la sentencia de primera instancia, se declare que el juicio debió haberse sustanciado como de menor cuantía, y que se condene al Juez, y acaso tambien á la parte que ha sostenido lo contrario, en las costas del exceso de procedimientos, ocasionadas con tal motivo, y aun tambien que se le reserve su derecho para reclamar los daños y perjuicios. Tampoco podrá servir dicha causa de motivo de casacion en razon á que, por infraccion de forma ó de procedimiento, solo puede fundarse ese recurso en alguna de las causas taxativamente espresadas en el art. 1013, entre las cuales no está comprendida la de que tratamos.

En el otro caso, esto es, cuando se haya declarado objeto de juicio verbal el que debiera serlo de menor cuantía, como los autos no pueden ir á la Audiencia en apelacion, y es ejecutoria la providencia del Juez de primera instancia, segun hemos dicho, no queda á la parte agraviada otro recurso que el de queja y responsabilidad contra el Juez, para que la Audiencia le corrija en virtud de superior inspeccion y de la facultad contenida en el art. 59 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

Y este caso aun podrá dar lugar á otro conflicto de mas gravedad, por lo mismo que envuelve una cuestion de competencia, y hasta la denegacion de justicia. Supongamos que el demandante, en cumplimiento del fallo del Juez de primera instancia, lleva su demanda ante el Juez de paz para que se ventile en juicio verbal, y que este Juez decide con arreglo al art. 1163, que el interés del pleito excede de 600 rs., y que no es competente por tanto para conocer de él. Como contra este fallo tampoco se dá apelacion segun dicho artículo, vendrá á resultar un caso de denegacion de justicia, por negarse á administrarla los jueces que pudieran ser competentes. En tal conflicto que ya ha ocurrido, no vemos otro recurso legal que el de acudir la parte en queja á la Audiencia del territorio para que, como superior de ambos jueces, decida esa especie de competencia negativa, condenando en las costas al que la haya motivado sin fundamento y con temeridad.

Todas estas dificultades y embarazos desaparecerian permitiéndose, como debiera permitirse, la apelacion contra el fallo del Juez en que declare verbal ó de mayor cuantía el pleito entablado como de menor cuantía. Mucho ganaria la administracion de justicia si la jurisprudencia de los tribunales salvara esos inconvenientes del párrafo último del art. 1135, aplicándolo solamente al caso en que se declare que el pleito es de menor cuantía, toda vez que entonces puede enmendarse el fallo por medio del recurso de nulidad establecido en el 1154. Pero no pudiendo utilizarse este recurso en los otros dos casos, segun se ha demostrado, lo conforme á los buenos principios y á la naturaleza del asunto seria admitir la apelacion, como parece estar en el espíritu de la Ley, ya que no en su letra. Y decimos esto porque si, entablado un pleito como de mayor cuantía, se decidiera por el Juez de primera instancia, á consecuencia de incidente promovido á este fin, que era de menor cuantía ó verbal, la apelacion en ambos efectos seria procedente. ¿Qué razon hay, pues, para que no se permita en el caso inverso de que, entablado el pleito como de menor cuantía, se decida ser de mayor ó verbal? Francamente, no la alcanzamos: *Ubi eadem est. ratio, eadem esse debet juris dispositio.*

Véase ademas lo que, acerca de la materia objeto de este comentario, hemos dicho en el tomo 2º

ARTICULO 1136.

La demanda se deducirá por escrito, sin que sea obligatorio valerse de Letrado ni Procurador.

Con la demanda presentará el demandante:

1º Los documentos en que funde su pretension.

2º Copia de la demanda y de los documentos en papel comun.

El primer párrafo de este artículo dice lo que no habia necesidad de decir, al paso que omite circunstancias esenciales. Debiendo ser por escrito todos los juicios, segun el sistema de la Ley fuera de los exceptuados espresamente, no habia precision de decir que "la demanda se deducirá por escrito," como no se ha dicho en los juicios formulados anteriormente, para que se entendiera que así habia de verificarse. Y que "no será obligatorio valerse de letrado ni procurador" en estos juicios, es una repeticion innecesaria de lo ordenado ya espresamente en el número 4º de los artículos 13 y 19.

Pero ¿cómo deberá formularse esa demanda? ¿Qué requisitos habrá de contener para su validez? Esto, que es esencial no se dice, dando así lugar á dudas y á prácticas diferentes. No incurrió en esta omision la ley de 10 de Enero de 1838, pues en su artículo 2º dispuso que empezasen estos juicios "por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demás requisitos que exigen las leyes." No obstante el silencio de la nueva Ley sobre este punto, por nadie se ha puesto en duda, ni podia ponerse que la demanda de menor cuantía ha de contener los mismos requisitos intrínsecos que las de mayor cuantía, pues no puede concebirse la existencia de una demanda sin que contenga el nombre del actor, el del demandado, la razon ó causa de pedir, la cosa que se pide, y la accion que se ejercita; si bien el escrito deberá ser todo lo breve y suscinto que permita la naturaleza del caso, y cual lo exige la poca entidad del asunto.

La duda y la diferencia de prácticas consiste en si deberá formularse la demanda numerando los hechos y los fundamentos de derecho. Repetidamente hemos manifestado nuestra opinion sobre este punto: creemos que la disposicion del art. 224 es aplicable á toda clase de demandas, siempre que no se establezca espresamente otra fórmula; y debe serlo especialmente á las de menor cuantía; por lo mismo que la ley nada ha dispuesto acerca de su fórmula y requisitos. Siendo aquella y estos de esencia ó indispensable, su omision no puede suplirse sino con lo prescrito para el juicio ordinario, que es la fuente y matriz de todos los juicios.

Además; segun el art. 1143, el demandado debe manifestar en su contestacion si está ó no conforme con los hechos espuestos en la demanda, lo cual indica que en la intencion del legislador ha estado el que se presenten numerados los hechos por ser este el método mas expedito para esponerlos con claridad y precision, y cual conviene á fin de que el demandado pueda manifestar con cuáles de ellos está conforme, y con cuáles no lo está. De suerte que, no solo la necesidad de suplir la omision de la ley sobre la fórmula y requisitos de la demanda de menor cuantía, sino tambien la conveniencia, el buen método y la claridad del juicio exigen que se formulen estas demandas con entera sujecion á lo que prescribe el art. 224, numerando los hechos y los fundamentos de derecho; y esta es la práctica mas generalmente observada. Véase por tanto el comentario de dicho artículo y el del 226, que tambien consideramos aplicable á estos juicios, como luego diremos.

Vistos ya los requisitos que debe contener la demanda de menor cuantía, pasemos á examinar otras circunstancias de que ha de ir acompañada. "Con la demanda, dice el artículo que estamos comentando, presentará el demandante:"